Puerto Madryn, Mayo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. T., C. L. B. C/ SEROS (Instituto de Seguridad Social y Seguros) S/ Medida autosatisfactiva" Expte. Nº 116/2013**, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. Nº 82/13), por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 34/35, el letrado M. J. R. C., contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 159/13 de fs. 29/31.

I. A fs. 29/31, la Magistrada *a quo* declara abstracto el objeto de la presente acción, no regulando honorarios al letrado de la parte demandada M. J. R. C. por considerar extemporánea e inoficiosa la labor desarrollada por éste.

II. Como ya es criterio de esta Excma. Cámara y en virtud de los principios que informan la ley de honorarios, cuando un profesional realiza una tarea completamente inconducente o inoficiosa, no puede pretender que se le regulen honorarios a cargo de su cliente. (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 15/06/1982, Diéguez, Ramona, suc., LA LEY 1982-D, 320, AR/JUR/765/1982). Y la misma es inoficiosa, en los términos de nuestro Máximo Tribunal Federal, cuando es *"...carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación..."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 04/08/2009, José Francisco García Mira y otro c. Municipalidad de la Ciudad de Salta, LA LEY 19/10/2009, 19/10/2009, 10 - LA LEY 2009-F, 191, AR/JUR/33623/2009).

La Ley Arancelaria en su artículo 3º dispone: "La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo los casos en que conforme a excepciones legales, pudieren o debieren actuar gratuitamente…"

Desde ésta óptica, *"...las tareas que esa actuación impone, generan derecho a retribución del letrado que las realizó, ya que, de lo contrario se estaría esgrimiendo una virtual carga pública sin ley expresa que la instituyera...."* (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V, 08/03/2006, Chaile, Miriam A. c. Arcos Dorados S.A., DJ 05/07/2006, 736) porque en definitiva, *"...la actividad de abogados y procuradores se presume onerosa..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 28/03/2005, Parvanoff, Gustavo V. c. Abate, Oscar D. LA LEY 11/05/2005, 11/05/2005, 13 - LA LEY 2005-C, 306, AR/JUR/176/2005).

Analizadas las constancias de autos, y teniendo en cuenta el accionar del letrado, como así también las características y circunstancias del caso, se concluye que no le asiste razón al quejoso su reclamo ya que como bien, señaló la Magistrada de grado, su presentación fue extemporánea e inoficiosa.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada bajo Nº 159/13 de fs. 29/31 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) REGÍSTRESE, Notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /13. SIC.